

días siguientes á la notificación. El negocio debía, pues, marchar con extrema rapidez; mas por desgracia este sistema era frecuentemente impracticable. Como en él no se tenía cuenta de la distancia de los testigos, sucedía frecuentemente que el juez no tenía ningun testigo presente que oír en los ocho días siguientes á la notificación, y entonces se ejecutaba la ley de un modo irrisorio, citando á la primera persona que había acudido, la cual declaraba no saber nada sobre los hechos alegados.

El plazo de ocho días contados desde esta declaración ficticia, llegaba á ser á su vez insuficiente, y era preciso de toda necesidad obtener una próroga. El Código de procedimiento, convirtiendo en ley un expediente imaginado por los prácticos, no ha querido exigir, lo cual es frecuentemente imposible en un corto plazo, la apertura real de la información. "La información, dice el art. 259, "se considera comenzada, "para cada una de las partes respectivamente, por la ordenanza que obtiene del "juez comisario, al efecto de citar á los "testigos en el día y hora por él indicados." Pero el punto de partida del segundo plazo de ocho días, que se dá para acabar la información, no está fijado como en otro tiempo. "La información, dice el art. 278, "terminará respectivamente en los ocho "días, contados desde el en que se oiga á "los primeros testigos." El día de este exámen, es decir, de la apertura real de la información, se deja á discreción del juez, que debe combinar los plazos de las citaciones, de suerte que puedan los testigos mas remotos hacer su declaración antes de espirar el tiempo fijado, salvo la próroga mandada en la sentencia interlocutoria, sea anticipadamente, sea á petición de las partes durante los plazos (*ibid.*, arts. 278 y 279). Las palabras *terminará respectivamente* se entienden, segun las observaciones del Tribunal, en el sentido de que la información y la contra-información puede tener cada una su punto de partida especial, con tal que cada una de ellas no absorba mas de ocho días, comprendiéndose en ellos

el del exámen de los primeros testigos. Véase, pues, que hay un segundo intervalo indefinido entre la apertura ficticia de la información por la entrega de la ordenanza del juez comisario y la apertura real que tiene lugar cuando se oye la primera declaración. Estamos lejos de criticar la modificación racional que ha experimentado el sistema de la Ordenanza; ¿pero qué llega á ser entonces esa extrema aceleración del procedimiento que se supone necesario para prevenir el soborno? No es necesario tanto tiempo para seducir á un testigo que no pueda conseguirse cuando se tiene para ello dos intervalos indefinidos, unidos á dos plazos de ocho días. Pero no es esto todo. La ordenanza exigía que se prosiguiera la información, no obstante oposición ó apelación, lo cual era riguroso pero perfectamente consecuente. Habiendo abandonado el Código de procedimientos este sistema, es claro que se puede procurar un espacio de tiempo considerable por la vía de la oposición ó de la apelación y frustrar de esta suerte todas las combinaciones del legislador. Después de esto, ¿qué se debe pensar de las decisiones judiciales (V. especialmente una sentencia del tribunal de Pau de 28 de Noviembre de 1837), que no conceden, después de la notificación de la providencia confirmatoria, mas que la parte del plazo para hacer la información que restaba que transcurrir cuando se interpuso la apelación? ¿De suerte que si hubiera tenido lugar la apelación, á contar desde la notificación de la sentencia de primera instancia, solo quedaría á lo más un día para abrir la información, contando desde la notificación de la sentencia confirmatoria? ¿Cómo no se ha conocido que este rigor era enteramente inútil, cuando habían tenido las partes á su disposición todo el intervalo que precede al procedimiento de apelación y toda la duración de este procedimiento? El resultado mas claro de este sistema contradictorio es la multiplicación de nulidades, cuya utilidad está lejos de hallarse probada (1). A estas nulidades vienen á

1. Este sistema es tanto mas riguroso cuanto que segun los términos de una sentencia de casación de 11 de

unirse todas las nulidades de formas de que se halla erizado el procedimiento. "Podríamos tomarnos, dice M. Lavielle (*loc. cit.*), la triste y penosa satisfacción de "calcular los millones (1) abismados en estas inútiles informaciones. . . . Hay un medio corto y sencillo de corregir este largo "título de las informaciones, y es suprimirlo completamente, aliviando de ellas al "Código, al litigante y al juez." En cuanto á los plazos, seguan por lo menos ciertos parlamentos en otro tiempo una marcha mas prudente. En el repertorio de Merlin (V. ENQUETE, §. II, art. 1), leemos: "No sucede así en Bearn y en Navarra, donde no "se sigue la ordenanza de 1667; las partes "están á tiempo de comenzar y de producir sus informaciones hasta la sentencia "definitiva, y si no las producen después "de ciertos plazos que se les conceden, se "procede á sentenciar en el estado en que "se halla el proceso. Este temor realiza "solo el bien que ha tenido por objeto la "ordenanza fijando los plazos para comenzar y acabar la información, y no se vé "privada una de las partes del derecho de "hacer que se proceda á ella sino porque "así lo quiere."

261. No obstante, es una gran mejora introducida por el Código á la marcha de la ordenanza, la admisión de las partes á la información (*ibid.*, art. 261), en la que antes cada testigo declaraba solo ante el juez comisario, no llamándose á las partes mas que á la prestación del juramento de los testigos que se hacia entonces colectiva y anticipadamente. Practicada bajo el imperio del decreto de 7 de fructidor año III, se reconoció ser tan útil esta admisión para comprobar las declaraciones que prevaleció en el Consejo de Estado, á pesar de la repugnancia de la opinión, entonces muy en voga, que se adhería con complacencia á los procedimientos de lo pasado.

Diciembre de 1850, la nulidad pronunciada por el art. 278, en el caso de no haberse extendido la información en los ocho días, se refiere á toda la información, y no solamente á las declaraciones hechas después de los ocho días.

1. Una información cuesta, por término medio, de 300 á 400 francos, y no es raro que se eleve el coste á 2,000 francos.

Cítase á la parte tres días por lo menos antes del exámen en el domicilio de su procurador (1). Aquí la ley no indica espresamente, como lo hace respecto de la citación de los testigos (*ibid.*, art. 260), un aumento de plazo por razón de la distancia del domicilio de la parte. Muchos tribunales de apelación juzgaron desde entonces que era fijo el término de tres días; conclusion deplorabile que ponía en la imposibilidad de asistir á la información ó á lo menos de enviar á tiempo noticias útiles á las personas que no se encontraban en la población. El tribunal de casación se ha penetrado del verdadero espíritu de la ley, decidiendo por sentencia de casación, en secciones reunidas, el 28 de Enero de 1826, que debe suprimirse el plazo de próroga.

262. La citación de los testigos segun los términos de la ordenanza de 1667 (título XXII, art. 6) debía marcar solamente *el día y la hora para comparecer*. Puesto que se quiere que no pueda preparar el testigo su declaración, no es necesario hacerle conocer anticipadamente los puntos sobre que debe declarar, segun la sabia disposición establecida por el Código de procedimientos de Austria (§. 205). Así el tribunal había propuesto que no se comunicara á los testigos la parte dispositiva de la providencia, como se practica en lo criminal, lo cual hubiera economizado al mismo tiempo los gastos. El consejo de Estado no ha tenido en cuenta esta observación, y el legislador quiere que se dé copia á cada testigo (Cód. de proc., art. 260) de la parte dispositiva en lo concerniente á los hechos admitidos.

263. Cuando se anula la información, ¿se puede mandar otra nueva? Para decidir sobre esto debe hacerse una distinción que domina toda la materia, y que consiste en ver á quién es imputable la nulidad. Si proviene del juez comisario (*ibid.*, art. 292); vuelve á comenzarse la información á su costa. Pero ¿puede entonces hacerse oír nuevos testigos ó hay que limitarse á citar

1. El Código de procedimientos quiere que se haga la citación por medio del procurador, siendo nula la citación personal ó á domicilio [Burdeos, 9 de Mayo de 1834].

á los mismos refiriéndose á la primera informacion, si algunos de ellos se hallan en imposibilidad de declarar. No hay duda, que en lo relativo á los gastos, no se pueden hacer nuevas citaciones á cargo del juez condenado. Pero ¿por qué no ha de poder el demandante estar autorizado para citar á nuevos testigos á su costa, salvo al demandado el usar de la misma facultad para su contra-informacion? Tal parece haber sido el pensamiento de los redactores de la Ordenanza de 1667, puesto que se preguntó en la discusion si seria posible hacer oír á los mismos testigos, aun cuando hubieran empeñado su fé en las primeras declaraciones, y quedó así decidido. Pues bien, la controversia solo prueba que se entendia autorizar el exámen de testigos; de otra suerte, la informacion hubiera quedado reducida á nada para los que se negaran á admitir los antiguos. ¿Hay algun motivo para ser mas riguroso en el dia? Una sentencia del tribunal de Limoges del 13 de Junio de 1818, ha decidido en este sentido (en sentido contrario, Rennes, 28 de Julio de 1814; Grenoble, 17 de Mayo de 1817).

Pero si la nulidad proviene del procurador ó del escribano (*ibid.*, art. 293), se ha temido que un concierto fraudulento entre este funcionario y su cliente procurara á éste último la facultad de volverse contra una informacion desfavorable, y se decidió que no podrá volver á comenzarse la informacion, salvo reclamar la parte la indemnizacion de daños y perjuicios (1). Es permitido eludir esta prohibicion, autorizando al juez para comenzar de oficio la informacion, cuya solicitud no se admite ya á las partes. La cuestion se controvierte vivamente. Invócase por la afirmativa el disfavor de la caducidad en un procedimiento tan erizado de nulidades, y los términos generales del art. 254 del Código de procedi-

1. Muchos tribunales de apelacion en sus observaciones sobre el proyecto habian criticado esta disposicion. El peligro de colusion que ha atacado el legislador, no es tan grave como parece. No teniendo nunca una parte el derecho de pedir la nulidad de su propia informacion, debe suponerse que el adversario cree tener tambien interés en hacerla anular; así no se encuentra el peligro previsto sino en circunstancias enteramente particulares, por las que es difícil motivar una nulidad pronunciada para todos los casos.

mientos sobre la informacion mandada de oficio. Pero es preciso confesarlo; el texto del art. 293, prohibiendo con razon ó sin ella, que vuelva á comenzarse la informacion, apenas se presta á una interpretacion tan benigna (Bourges, 30 de Mayo de 1831 y 20 de Nov. de 1838). Admitiendo con dificultad esta decision, no debe por lo menos estenderse á una hipótesis en que no es aplicable la letra de la ley, al caso de simple caducidad por inobservancia de los plazos. Entonces se reproduce en toda su fuerza el principio de que los jueces tienen siempre el derecho de no sentenciar sino por informaciones (sent. dec. de 12 de Diciembre de 1825; Tolosa, 2 de Abril de 1845; Burdeos, 23 de Agosto de 1850; Bactia, 2 de Abril de 1855). En todos los casos, es incontestable que la prohibicion de volver á principiar la informacion, no puede aplicarse á las materias que interesan al orden público, especialmente á las demandas para separacion de cuerpos (Caen, 24 de Abril de 1839; Dyon, 25 de Mayo de 1845). Importa á la sociedad que semejantes demandas no se rechacen con simples medios de procedimientos, y por otra parte, el recurso contra el oficial ministerial no ofreceria en semejante caso á la parte perjudicada mas que una garantía irrisoria.

El Código de procedimientos piemontés (art. 316) permite en todos los casos el renovar la informacion.

Las leyes españolas admiten las informaciones de testigos para perpétua memoria y las acciones provocatorias en general, á que se refiere M. Bonnier en los números 254 y 255. Respecto de las primeras, las leyes 1.^a, tít. 12, y 2.^a, tít. 16, Part. 3.^a contienen varias disposiciones, que ha venido á ratificar la nueva ley de Enjuiciamiento civil. En efecto, en sus artículos 1359 y siguientes, dispone que los jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada, y el art. 1360 previene, que si admitida una informacion y estándose practicando, se formulare oposicion á ella, se sustanciará en la vía ordinaria.

Acerca del modo de practicarse estas informaciones, pueden verse los artículos 1361 al 1366. En el título que trata del juicio ordinario, y como preparacion del mismo, permite la nueva ley que se pidan y practiquen informaciones, conforme tambien en esto con las leyes 1.^a, tít. 12, y 2.^a, tít. 16 de las Partidas citadas. Así, en su art. 223, previene, que el demandante podrá pedir informaciones cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda esponderse el actor á perder su derecho por falta de justificacion; en tal caso, el Juez decretará que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en los arts. 306 y siguientes de dicha ley de Enjuiciamiento, que vamos á esponder aquí.

No deben confundirse estas informaciones con las que tienen lugar en los interdictos y otros juicios sumarios, antes de citar al demandado para justificar el demandante los hechos que sienta en su solicitud, con el objeto de que se le atribuya interinamente un derecho, sin perjuicio de lo que resulte por lo que aparezca probado en la ulterior sustanciacion del litigio con audiencia de los interesados. (Véanse los artículos 710 y 724, entre otros, de la nueva ley de Enjuiciamiento).

Acerca de las acciones provocatorias nócese en nuestro derecho, primeramente la demanda llamada de jactancia, sobre la cual dispone la ley 46, tít. 2.^o, Part. 3.^a, que cuando alguno va diciendo de otro cosas que pueden causarle perjuicio ó menoscabo, como si dijera que la hacienda que poseia como propia no era suya en realidad por haberla adquirido por medios ilícitos ó injustos, puede pedir al juez el agraviado que obligue al jactancioso á poner demanda para probar sus manifestaciones ó á desdecirse judicialmente de ellas, ó á darle la satisfaccion que corresponda, y siendo rebelde ó contumaz el ofensor en la presentacion de la demanda ó en la deducion ó prueba del derecho ó accion que creyere tener, debe el juez imponerle perpétuo silencio, y desechar en lo sucesivo cualquier demanda que intentare sobre el asunto, y aplicarle la pena á que fuere acreedor, si los dichos que propaló encerraren injuria ó calumnia.

Tambien conocen nuestras leyes el derecho conocido con el nombre de beneficio de division á que se refiere M. Bonnier, que tiene el fiador, reconvenido por toda la deuda para obligar al acreedor á dividir su

accion entre los demás fiadores que son solventes al tiempo de la contestacion del pleito, dirigiéndola solamente contra el mismo á prorata. (Véanse las leyes 8, tít. 12, Part. 3, y 10, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop.)

Respecto del modo como debe procederse al exámen de testigos, nuestra nueva ley de Enjuiciamiento civil, conforme en la mayor parte de sus disposiciones con nuestras antiguas leyes de Partida y recopiladas, determina las formalidades siguientes en varios de sus artículos, que combinamos á continuacion.

El exámen de los testigos se hará conforme á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes: art. 306. Presentado el interrogatorio, lo exáminará el juez proveyendo auto, por el que mandará se admita en cuanto es pertinente, es decir, en cuanto las preguntas sean oportunas, por tener relacion directa con los hechos cuestionables: art. 307. Si el juicio pendiere ante un tribunal, debe examinar el ministro ponente los interrogatorios y calificar su pertinencia, y si se reclamase contra la calificacion que hiciere, decidirá la sala: art. 37. Aprobados los interrogatorios, ó escludas las preguntas que el juez estime no pertinentes, mandará dar de ellos copia á la otra parte; art. 307.

Enterados de los interrogatorios por medio de estas copias los litigantes, podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos, art. 308; esto es, podrán en vista de las preguntas que la parte contraria hace á los testigos, que aduce, presentar interrogatorios para que éstos, despues de contestar á aquellas, sean repreguntados sobre algunas circunstancias ó cosas referentes á los mismos, y que no es posible sepan, á no ser cierto que los presenciaron. Tambien respecto de estos interrogatorios deberá el juez aprobar las preguntas pertinentes y desechar las que no lo fueren; art. 308. El art. 151 de la ley de Enjuiciamiento mercantil dispone que no se admitan, bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas ó condicionales ni antepreguntas. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben formularse de una manera afirmativa, art. 309; es decir, espresándose como es cierta tal ó cual cosa, ó que los testigos han visto ejecutar tal ó cual acto, en vez de preguntarles si han visto ú oído tal ó cual suceso.

Pero sobre los hechos probados por confesion judicial, no es permitido presentar ningun interrogatorio ni hacer prueba de testigos: artículo 310. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez, y bajo su mas estrecha respon-

sabilidad, hasta el momento del examen de los testigos: art. 311. No se comunica este interrogatorio á la parte contraria, no obstante comunicársele el de preguntas para evitar que el contrario pueda instruir á los testigos, sabedor de las preguntas que van á hacerseles, del modo como han de contestar mañosamente para desvirtuarlas ó evadir las.

Puede presentarse mas de un interrogatorio de preguntas cuando conviniere ampliar la prueba, y siempre que no hubiese concluido el término de ésta, segun se hacia por nuestro derecho anterior á la ley de Enjuiciamiento, y previene su art. 273, puesto que dice, que se entregarán los autos á las partes por seis dias para que propongan la prueba que les convenga, *sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra*. En su consecuencia, tambien se permite presentar otro interrogatorio de repreguntas al de preguntas mencionado, que se llama de *preguntas añadidas*; pero éste deberá versar sobre circunstancias ó hechos distintos á los que se refiere el primero, pues si versara sobre los mismos, vendria á ser un nuevo interrogatorio al de repreguntas que presentó el contrario, lo cual no permite la ley. Esto debe entenderse cuando el interrogatorio se dirigiera á los mismos testigos presentados primeramente, y éstos despues de examinados, tuvieran tiempo para hablar con la parte que presentase el nuevo interrogatorio, pues que podrian haber enterado á ésta de las repreguntas que les hizo la contraria, y en su consecuencia, suministrarle datos para destruir los efectos de las contestaciones de los testigos á las mismas, por medio de nuevas preguntas y declaraciones. Tampoco parece que debe admitir el juez las preguntas de los nuevos interrogatorios, ya versen sobre los mismos ó distintos hechos que los á que se referian los primeros cuando tuvieron por objeto desvirtuar las declaraciones de los testigos sobre las repreguntas. Mas nada de esto debe entenderse cuando los nuevos interrogatorios se presentaron antes del examen de los testigos ó de que pudieran haber hablado con ellos las partes.

Respecto de la citacion de los testigos, no hay uniformidad en el modo de hacerla, pues solo está prevenido que los alguaciles las ejecuten en las personas que se les mande por medio de papeletas que les den los escribanos, firmándolas aquellos subalternos antes de entregarlas á quienes van á citar; art. 77 del reglamento de juzgados; pero el buen orden requiere, que estas papeletas se espidan por el escribano, siendo

conveniente que contengan: su fecha, nombre, apellido, profesion y domicilio ó residencia de la persona que promueve la diligencia y del citado; el nombre, apellido y firma del escribano; la indicacion del juez ó tribunal ante quien debe comparecer el citado; el lugar, dia y hora en que debe hacerlo; la pena en que incurre el que falta á la citacion con arreglo á la conminacion que el juez ó tribunal hubiere hecho en virtud de sus facultades disciplinales. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona ausente, debe espedirse despacho ó exhorto al juez del partido, alcalde ó juez de paz respectivo, el cual tiene obligacion de mandar ejecutar y cuidar de que se ejecute la diligencia con las formalidades legales. Si el examen de los testigos hubiere de tener lugar en punto distinto del en que se siguiera el pleito, se acompañará el interrogatorio de repreguntas con el despacho que se libre en pliego cerrado. El juez requerido retendrá el pliego en la forma prevenida en el art. 311: art. 312 de la ley de E. c. Si las partes lo solicitaren, podrán presenciarse el juramento de los testigos y exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad: art. 313.

Los testigos deben ser examinados por el juez, separada y sucesivamente, para evitar confusion en sus contestaciones, sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros, para que no se guien por ellas, ó las repitan ó declaren una misma cosa: art. 314. Acto continuo de ser preguntado cada testigo, acerca del interrogatorio, contestará á las repreguntas, si se hubieren propuesto y admitido, para que pueda apreciarse mas fácilmente si hay conformidad en sus contestaciones: §. 4.º del art. 314.

Oida la declaracion del testigo, debe repetírsele lo que depuso, y si manifestase ser tal su declaracion debe escribirse ésta por el escribano, á la letra y no en abreviatura, sin mudar palabra ni aclararla, segun dice la ley 5.ª, título 11, libro 11 de la Nov. Recop., sino solo en la parte de redaccion que sea absolutamente indispensable.

Estendida la declaracion, debe leerse al testigo para que quede plenamente enterado de lo que dijo, y pueda enmendar en el acto cualquiera equivocacion, ó añadir y quitar lo que le pareciere, ó afirmarse y ratificarse en su dicho, lo cual deberá espresarse en la diligencia. Por último, debe firmar la declaracion, si sabe hacerlo, con el juez y el escribano despues de salvadas las erratas, enmiendas ó adiciones que la misma contenga.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés mas que la persona que lo solicite. Se recibirá con citacion del Ministerio público ó en su defecto del Síndico del Ayuntamiento para que estos funcionarios puedan presenciarse las declaraciones y tachar á los testigos. Siendo estos desconocidos para el Juez y Ministerio público, la parte que los presenta deberá abonarlos con otros dos por cada uno de los presentados. Una vez rendida la informacion se protocoliza dándose testimonio á la parte interesada, y para que sea admitida como prueba deberán ser ratificadas legalmente las declaraciones: artículos del 516 al 522 Código de procedimientos.

Como se dice en la anterior adición, no debe confundirse la informacion *ad perpetuam* con las informaciones de los interdictos de retener y recuperar la posesion de que tratan los capítulos IV y V del tit. IX Cód. cit.

Respecto del beneficio de division, establece el Código civil que si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporcion debida estén á las resultas del juicio, art. 1857. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, solo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado, art. 1858. El beneficio de division no tiene lugar entre los fiadores, cuando se renuncia espresamente, cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor, cuando alguno ó algunos de los fiadores se hallen concursados ó insolventes, cuando el negocio es propio del fiador ó en el caso de que alguno ó algunos de los fiadores no puedan ser reconvenidos por ignorarse su paradero ó por estar fuera de la República, art. 1858.

El examen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes, y antes de ser interrogados pueden presentarse interrogatorios de repreguntas. Ambos deben formularse de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho. Reconocidos por el juez los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 579, mandará dar de ellos copia á la otra parte citándola, así como á los testigos con dos dias de anticipacion; pero debe advertirse que sobre los hechos probados por confesion no se admiten preguntas. El juez reservará en secreto hasta la hora del examen el interrogatorio de repreguntas bajo su mas estrecha responsabilidad. Si el testigo reside en otro lugar será examinado por medio de exhorto por el juez de su domicilio. Cada uno de los testigos será examinado separadamente sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros; á cuyo efecto el juez podrá exigir que se presenten todos en el mismo dia. Las declaraciones de los testigos se asentarán en su presencia literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas y rubricar las páginas. Los testigos antes de dar su declaracion protestarán decir verdad bajo las penas de la ley. A los enfermos, ancianos y mujeres, el juez les tomará en su casa las declaraciones: á los altos funcionarios, como Presidente de la República, Ministros, Magistrados, Diputados, gefes militares con mando, y gefes principales de las oficinas, se les toma declaracion por medio de oficio: artículos 726 al 730, 734 á 737, 739 y 742.—N. de los EE.—

§. II. SANCIONES DE LA COMPARENCIA Y DE LA VERACIDAD DE LOS TESTIGOS:

SUMARIO.

264. Condiciones necesarias para la eficacia de la prueba testimonial.
265. *Monitorios*. Su abolicion.
266. Obligaciones que tiene el testigo de comparecer.

267. Motivos de dispensa.
268. Dignidad de las funciones del testigo.
269. Secreto profesional.
270. Garantías de la sinceridad del testimonio.
271. Sancion natural.
272. Sancion religiosa.
273. Sancion penal.
274. Obligacion de declarar oralmente.

264. La produccion eficaz de la prueba testimonial supone: 1.º Que los testigos de los hechos cuya prueba se solicita son conocidos: 2.º Que están obligados á venir á declarar en juicio: 3.º Que su declaracion es sincera.

265. Si las personas que tienen algunas noticias que dar sobre los hechos litigiosos, son desconocidas de las partes; ¿conviene provocar su celo por medio de admoniciones oficiales? Las advertencias que se daban en otro tiempo por medio de los curas en las pláticas, conocidas con el nombre de *monitorios*, se aplicaban, segun el testimonio de Pothier (*Tratado del procedimiento criminal*, sec. II, art. 4), aun en lo civil, a caso de extravío de efectos ú objetos de unal sucesion, de una sociedad, de una quiebra. En el dia pueden emplearse los *monitorios* á lo mas, segun verémos, en materia criminal. Esta vía extraordinaria, que pone en juego las relaciones tan delicadas del poder espiritual y del poder temporal, no puede seguirse por un interés puramente pecuniario. No existe entonces ningun procedimiento judicial que tenga por objeto volver á buscar los testigos desconocidos; las partes interesadas son las que deben multiplicar sus investigaciones personales para descubrirlos.

266. ¿Pero pueden los testigos conocidos negarse á pagar la deuda á que están obligados hácia la justicia social? En Atenas se recibian comunmente por escrito los testimonios, en lo civil; y si venian los testigos con frecuencia á corroborarlos con una declaracion oral, no podian ser obligados á ello (M. Cauvet., *Revista de legislacion*, tomo XX, página 30). En Roma, nos enseña igualmente Quintiliano (Inst. orat. lib. V, cap. VIII), que habia en su tiempo testigos voluntarios y testigos obligados á com-